

A3 ESTRUCTURA NORMATIVA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA

A3.1 ENTIDADES GUBERNAMENTALES

La autoridad ambiental es el Consejo Nacional del Medio Ambiente – CONAM, una agencia con un rol coordinador nacional, pero sin autoridad ejecutoria.

La Ley para la Promoción de la Inversión Privada, Decreto Legislativo 757 del 13 de noviembre de 1991, estableció el “Principio de Ventanilla Única” para propósitos ambientales. Por lo tanto, cada ministerio es la entidad reguladora nacional para su sector correspondiente con jurisdicción sobre diferentes actividades comerciales e industriales en todo el país. Además conforman esta estructura regulatoria autoridades trans-sectoriales como la Dirección General de Salud (DIGESA) y el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

A continuación se da una breve descripción del marco institucional aplicable al Proyecto Alto Chicama.

A3.1.1 Consejo Nacional del Medio Ambiente – CONAM

El CONAM, creado en diciembre de 1994 por Ley 26410, es un ente descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros y se desempeña como la agencia coordinadora nacional entre las diferentes autoridades ambientales sectoriales, asegurando que los componentes ambientales tales como tierra, agua, aire y biota sean regulados siguiendo parámetros y estándares comunes. Por Decreto 001-97-CD-CONAM de noviembre de 1997, el CONAM aprobó el “Marco Estructural de Gestión Ambiental” (MEGA), que tiene por finalidad garantizar el proceso de coordinación entre diferentes agencias ambientales en los diferentes niveles del gobierno. Se trata de un mecanismo para la toma de decisiones que coordina, organiza, e integra políticas ambientales, estrategias y acciones de diferentes autoridades. Las metas del MEGA son evitar conflictos entre diferentes jurisdicciones, armonizar políticas sectoriales, y mejorar el manejo ambiental por parte de funcionarios del gobierno.

El CONAM se desempeña a nivel regional a través de las Comisiones Regionales Ambientales (CAR) como un facilitador entre el sector privado, Gobiernos Regionales y Municipalidades. Los CARs son creados por Decreto Supremo No.022-2001-PCM.

En noviembre de 1998, el gobierno nacional aprobó las *Normas Nacionales para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles de Emisión*, Decreto Supremo No.044-98-PCM. Las normas se enfocan al establecimiento de procedimientos para la aprobación de estándares de calidad ambiental (ECA) y límites máximos permisibles (LMP). El CONAM está a cargo del establecimiento de los procedimientos, mientras que un Comité Técnico Multi-sectorial armoniza los diferentes criterios y adopta definitivamente el correspondiente ECA o LMP.

El CONAM es también responsable de definir, planificar y regular la política ambiental del país, destinada a promover la conservación ambiental y un equilibrio entre el desarrollo socio-económico y el uso sustentable de los recursos naturales. La organización interna del CONAM es regulada por Decreto Supremo No.022-2001-PCM del 8 de marzo del 2001.

A3.1.2 Ministerio de Energía y Minas – MEM

El MEM es la autoridad ambiental que se encarga de establecer políticas y normas ambientales para actividades mineras. Tal como se estableció en la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, Decreto Ley 25962 aprobado en 1992, la autoridad del MEM está repartida entre tres sub-sectores principales (minería, hidrocarburos y electricidad). El MEM propone, aprueba y corrige los procedimientos y programas ambientales que van a ser seguidos por todos los titulares de actividades económicas dentro del sector con el fin de asegurar el cumplimiento con todas las regulaciones ambientales aplicables. Para actividades mineras, dichas facultades son ejercidas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales para Minería (DGAA-Minería) y la Dirección General de Minería (DGM).

La responsabilidad del MEM es formular, en armonía con las políticas generales y planes de gobierno, el alcance de las políticas generales para los sectores de energía y minas. Asimismo, promueve el desarrollo integrado de actividades sectoriales regulando e inspeccionando su cumplimiento con las leyes y regulaciones y apoyando el uso racional de los recursos naturales. La organización interna del MEM es normada por Decreto Supremo No.025-2003-EM del 28 de junio del 2003

A3.1.2.1 Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAA - Minería

La DGAA-Minería, creada por Decreto Supremo No. 025-2003-EM, es la entidad a cargo de promover y establecer normas ambientales, así como aprobar los EIAs en el sector minero.

Así mismo, mediante la Resolución Ministerial 596-2002-EM/DM del 21 de diciembre del 2002, la DGAA-Minería es la autoridad competente de implementar procedimientos de participación del público en las evaluaciones ambientales.

A3.1.2.2 Dirección General de Minería – DGM

La DGM está a cargo de proponer y emitir las regulaciones del sub-sector minero para actividades de prospección, exploración, desarrollo, explotación, concentración, fundición y refinamiento. La DGM es la agencia reguladora para el sector minero, de acuerdo al Reglamento de Organización Interna del MEM, Decreto Supremo No.025-2003-EM del 28 de junio del 2003. El cumplimiento se lleva a cabo a través de programas anuales de auditoría establecidos por la Ley de Auditoría Minera, Ley 27474 del 6 de junio del 2001, y sus reglamentos, Decreto Supremo No.049-2001-EM del 6 de septiembre del 2001.

A3.1.2.3 Dirección Regional de Energía y Minas – DREM

La DREM está a cargo de orientar las acciones del sector en cada región, proponiendo acciones orientadas a mejorar y proteger las condiciones ambientales y ecológicas, así como hacer cumplir las regulaciones a nivel regional. La organización y funciones de las diferentes DREM son establecidas por Decreto Supremo No.017-93-EM del 5 de mayo de 1993, y Resolución Ministerial 097-93-EM/SG del 13 de mayo de 1993.

A3.1.3 Ministerio de Agricultura – MINAG

El Ministerio de Agricultura está a cargo de promover el desarrollo agrícola. Dentro del Ministerio, las autoridades del agua son las autoridades competentes que supervisan el manejo del agua. El Ministerio de Agricultura es regulado por el Decreto Ley 25092 del 29 de noviembre de 1992, que también creó las siguientes organizaciones públicas descentralizadas con funciones ambientales dentro del Ministerio:

- Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA (National Institute of Agrarian Research);
- Administración Técnica de Distrito de Riego – ATDR (Irrigation District Technical Administration);
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA (National Agrarian Sanitary Service);
- Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS (National Council of South American Cameloids); y
- Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA (National Institute of Natural Resources).

A3.1.3.1 Administración Técnica del Distrito de Riego – ATDR

La ATDR es una entidad descentralizada dentro del Ministerio de Agricultura que representa la autoridad para cuencas de agua, de acuerdo a Decreto Legislativo 653 del 1 de agosto de 1991. La ATDR otorga derechos de agua siguiendo las disposiciones establecidas por las Regulaciones del Decreto Legislativo 653, Decreto Supremo No.048-91-AG del 11 de noviembre de 1991.

En base a las cuencas potencialmente afectadas por el Proyecto, las administraciones técnicas del distrito de irrigación involucradas serán las que corresponden a los Distritos de Irrigación de Chicama, Moche, Viru, Chao y Santiago de Chuco.

A3.1.3.2 Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA

Creado por Decreto Ley No.25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, el INRENA es una agencia pública descentralizada dentro del Ministerio de Agricultura. La organización

interna del INRENA es reglamentada por Decreto Supremo No.002-2003-AG del 15 de enero del 2003.

El INRENA está a cargo de la administración de los recursos naturales renovables, la conservación de la diversidad biológica y la protección del ambiente rural. Desde 2003, el INRENA posee tres sub-divisiones: Intendencia del Agua, Intendencia de Forestal y Fauna Silvestre e Intendencia de Áreas Naturales Protegidas.

La participación del INRENA en la evaluación de EIAs para proyectos mineros fue establecida por los Decretos Supremos No. 056-97-PCM (noviembre de 1997) y No. 061-97-PCM (diciembre de 1997). Estos decretos establecen que el INRENA tiene que emitir una opinión técnica y ésta debe ser considerada por el correspondiente Ministerio antes de la aprobación del EIA, para casos en donde las actividades propuestas pueden modificar el estado natural del agua, suelo, flora y fauna. El Artículo 1 del Decreto Supremo No. 056-97-PCM incluye una lista de dichas actividades. La Oficina de Manejo Ambiental Transectorial, dentro del INRENA, es la entidad a cargo de emitir la opinión del EIA propuesto. Esta entidad fue creada por la nueva organización interna del INRENA y aprobada por Decreto Supremo No.002-2003-AG.

A3.1.4 Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC

El MTC, normado por su Reglamento Organizacional aprobado por Decreto Supremo No.041-2002-MTC del 24 de agosto del 2002, establece lineamientos y regulaciones ambientales para el diseño y construcción de carreteras, rehabilitación y mantenimiento de carreteras rurales, el costo y supervisión de proyectos de caminos, así como para el uso de los espectros electromagnéticos para fines de comunicación. El MTC incluye la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, la Dirección General de Manejo de Telecomunicaciones, la Dirección General de Asuntos Socio-ambientales, y la Dirección General de Transporte por Carretera.

A3.1.4.1 Dirección General de Carreteras y Vías Férreas

De acuerdo a la Ley de Clasificación de Red de Caminos, Ley No.2323, las carreteras están clasificadas como carreteras nacionales, carreteras departamentales, carreteras provinciales y carreteras distritales. Las carreteras nacionales están bajo la administración del MTC; por lo tanto están sujetas a su supervisión y manejo. De acuerdo al artículo 60 del Decreto Supremo No.041-2002-MTC, cualquier trabajo, construcción o mejoramiento relacionado con estas carreteras deberán recibir el permiso previo de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

A3.1.4.2 Dirección General de Manejo de Telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicación pueden ser públicos o privados. Los servicios privados son aquellos establecidos por una persona o entidad para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación dentro del Territorio Nacional. De acuerdo al artículo 80 del Decreto Supremo No.041-2002-MTC, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones está facultada a otorgar autorizaciones, permisos y licencias relacionadas a servicios de telecomunicaciones y regular su uso.

A3.1.4.3 Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales está bajo el sub-sector de Transportes y está a cargo de asegurar el cumplimiento ambiental de las actividades del sub-sector de Transportes, incluyendo la revisión y aprobación de reportes de evaluación social y ambiental para proyectos de transporte y la expropiación de tierras para la construcción de carreteras y vías férreas, de acuerdo al artículo 73 del Decreto Supremo No.041-2002-MTC.

A3.1.4.4 Dirección General de Transporte Vial

La Dirección General de Transporte Vial está a cargo de otorgar autorizaciones para el transporte de materiales, incluyendo materiales peligrosos, de acuerdo al artículo 67 del Decreto Supremo No.041-2002-MTC.

A3.1.5 Ministerio de Salud – MINSA

El Ministerio de Salud, por medio de las Direcciones Regionales, regula el Sistema de Salud Nacional. Sus funciones son promover, proteger y mejorar la salud y calidad de vida de la población. El Ministerio es responsable de asegurar la participación de todas las entidades que comprenden el Sistema Nacional de Salud en políticas de salud Nacional, y de promover la participación activa de la población en la implementación de medidas para lograr dichos objetivos, de acuerdo a la Ley del Ministerio de Salud, Ley 27657 del 29 de enero del 2002, y sus Regulaciones Organizacionales, Decreto Supremo No.014-2002-SA del 22 de noviembre del 2002.

A3.1.5.1 Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA

DIGESA es una agencia bajo la autoridad del Ministerio de Salud que está a cargo de regular, supervisar, controlar y evaluar los aspectos de protección ambiental para productos químicos, radiación y otras sustancias que pudieran poseer un riesgo potencial o causar daños a la salud de la población dentro del marco de la política de salud nacional. Es la entidad a cargo de otorgar autorizaciones para la descarga de residuos a la superficie o a cuerpos de agua. Regula el cumplimiento relacionado con la descarga de residuos sólidos, líquidos o hidrocarburos que pudieran contaminar el agua. También verifica la calidad de los efluentes arrojados. Las

disposiciones aplicables para la DIGESA están incluidas en el artículo 25 de la Ley del Ministerio de Salud, Ley 27657 del 29 de enero del 2002, y en el artículo 55 a 59 de las Regulaciones Organizacionales del MINSA, Decreto Supremo No.014-2002-SA del 22 de noviembre del 2002.

Las tareas de la DIGESA son efectuadas también por las Direcciones Regionales de Salud Ambiental (DISA), que son autoridades a cargo de evaluar las acciones de salud ambiental requeridas para preservar el ambiente a nivel regional. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA), que representa una autoridad regional, está a cargo de coordinar con los gobiernos locales y regionales el establecimiento de planes, programas y proyectos para controlar la contaminación ambiental que pudiera perjudicar la salud de las comunidades o que pudiera representar un riesgo potencial en el caso de accidentes o desastres naturales. También está facultada a aplicar sanciones establecidas por la legislación de la salud.

A3.1.6 Ministerio del Interior – MININTER

La Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) es una entidad pública dentro del Ministerio del Interior, regulada por Decreto Ley 25707 del 6 de septiembre de 1992, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No.086-92-PCM del 2 de noviembre de 1992.

La manipulación, almacenamiento, adquisición, transporte, comercio, uso y destrucción, entre otras actividades relacionadas con explosivos, están reguladas por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC, que está a cargo de autorizar la adquisición de explosivos, otorgar hojas de ruta de transporte y aprobar el almacenamiento en el polvorín. La autoridad reguladora de la DICSCAMEC es establecida por el Reglamento para Explosivos de Uso Civil, Decreto Supremo No.019-71-IN del 4 de septiembre de 1971 (solo aplicable para almacenamiento, transporte, y destrucción de explosivos, únicamente, de acuerdo al artículo 27 del Decreto Supremo No.086-92-PCM), y Decreto Supremo No.086-92-PCM. La DICSCAMEC-MININTER otorga la Autorización para Usar Explosivos y Productos Relacionados.

A3.1.6.1 Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC

La DICSCAMEC, dentro del Ministerio del Interior, es la entidad con autoridad de ejecución para el manejo y uso de explosivos. La DICSCAMEC es regulada por la Ley que Declara en Emergencia el Uso de Explosivos para Uso Civil, Decreto Ley 25707 del 6 de septiembre de 1992, y sus reglamentos, Decreto Supremo No.086-92-PCM del 2 de noviembre de 1992.

La DICSCAMEC emite la Autorización Global para el Uso de Explosivos para operadores mineros, y la Licencia para la Operación de Explosivos, aplicable a aquellas personas que manipulan explosivos permitidos.

A3.1.6.2 Dirección Antidrogas, Policía Nacional del Perú - DIRANDRO

La Dirección Antidrogas en la Policía Nacional del Perú, DIRANDRO, es la entidad que regula el uso apropiado de químicos fiscalizados, así como la emisión del Documento de Verificación, válido por un año, para aquellas personas o empresas que usan insumos químicos fiscalizados. Las acciones de regulación por parte de la DIRANDRO, referentes a la adquisición y uso de productos químicos fiscalizados fueron aprobadas por Decreto Ley 25623 del 22 de julio de 1992, sus Reglamentos fueron aprobadas por Decreto Supremo No.008-93-ITINCI del 4 de junio de 1993.

A3.1.7 Ministerio de la Producción – PRODUCE

El Ministerio de la Producción está a cargo de regular y hacer cumplir las leyes ambientales aplicables a la industria manufacturera. Sin embargo, también tiene autoridad sobre otros asuntos inter-sectoriales específicos, tales como el registro para la adquisición y uso de insumos químicos fiscalizados. El Ministerio de la Producción está regulado por la Ley General de Industrias, Ley 23407, del 28 de mayo de 1982, la Ley del Ministerio de la Producción, Ley 27789, del 25 de julio del 2002, y los Decretos Supremos 002-2002-PRODUCE y 006-2003-PRODUCE, del 27 de septiembre del 2002, y del 21 de febrero del 2003 respectivamente.

A3.1.7.1 Dirección de Insumos y Productos Químicos Fiscalizados - DIPQF

La Dirección de Insumos y Productos Químicos Fiscalizados, una entidad dentro del Ministerio de la Producción es la agencia que emite el Código de Identificación para la adquisición y uso de los insumos y productos químicos fiscalizados. Con el Código de Identificación otorgado por la DIPQF, el operador podrá solicitar el Documento de Verificación en la DIRANDRO. Las competencias de la DIPQF están reguladas por el Decreto Ley 25623 del 22 de julio de 1992, y sus reglamentos fueron aprobados por Decreto Supremo No.008-93-ITINCI del 4 de junio de 1993.

A3.1.8 Instituto Nacional de Cultura – INC

El INC es una entidad descentralizada del Ministerio de Educación, y es responsable de la protección, preservación, restauración y difusión del patrimonio cultural del Perú de conformidad con la Ley sobre la Protección del Patrimonio Cultural, Ley 24047. La ley peruana protege la propiedad cultural, ya sea arqueológica o histórica. Por lo tanto, cualquier trabajo de habilitación urbana, actividad agrícola, explotación minera, sistemas de energía, u otros desarrollos en terrenos baldíos, valles o áreas urbanas, que pudieran afectar el patrimonio cultural peruano, deberán obtener un certificado de inexistencia de recursos arqueológicos (CIRA), confirmando la inexistencia de restos arqueológicos antes del comienzo de las obras. El CIRA está regulado por artículo 65 de las Regulaciones para Investigaciones Arqueológicas, Resolución Suprema 004-2000-ED del 25 de enero del año 2000.

A3.1.9 Organismo Supervisor de Inversiones en Energía - OSINERG

OSINERG, reglamentado por Ley 26734 del 31 de diciembre de 1996, y Ley 27699 del 16 de abril del 2002, es el organismo a cargo de hacer cumplir los aspectos técnico y ambiental relacionados con la energía eléctrica, así como actividades de gas y petróleo, incluyendo la manipulación y almacenamiento de combustible en operaciones mineras. El reglamento de OSINERG fue aprobado por Decreto Supremo No.054-2001-PCM del 9 de mayo del 2001.

A3.1.10 Gobiernos Regionales

En base a la Ley de Descentralización, Ley 27783 del 20 de julio del 2002, que regula la distribución del poder entre el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades; los Gobiernos Regionales han adquirido facultades ambientales exclusivas y compartidas. La promoción del uso sustentable de bosques y biodiversidad ha sido otorgada como un poder exclusivo a los Gobiernos Regionales, mientras que el manejo sustentable de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental han sido otorgados como una función compartida con el Gobierno Central y las Municipalidades.

La Ley de Gobiernos Regionales, Ley 27876 del 18 de noviembre del 2002, siguió a la Ley de Descentralización y estableció los mismos poderes ambientales exclusivos y compartidos para los Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales están sometidos a la política nacional en cuanto a actividades mineras.

La organización del Gobierno Regional de La Libertad fue establecida por la Ordenanza 003-2003-CR/RLL del 30 de abril del 2003 y la Ordenanza 005-2003-CR/RLL del 13 de junio del 2003, que establece la Oficina de la Dirección Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que está compuesta por dos entidades: la Dirección de Manejo de Recursos Naturales y la Dirección para Desarrollo del Medio Ambiente.

A3.1.11 Municipalidades

Tal como la Ley de Gobiernos Regionales, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 del 27 de mayo del 2003, estableció los poderes ambientales exclusivos y compartidos para las Municipalidades tanto a nivel provincial como distrital.

Sin afectar la autoridad ambiental del Ministerio de Energía y Minas sobre operaciones mineras, las Municipalidades a nivel Provincial están a cargo de regular la disposición final de residuos sólidos, la calidad del aire, los estándares de ruido y la zonificación, entre otras tareas, en conformidad con los artículos 79 y 80.1 de la Ley 27972. Las Municipalidades a nivel distrital están a cargo de la recolección y manejo de residuos sólidos, así como el control de estándares de calidad de aire y ruido en coordinación con la correspondiente Municipalidad Provincial.

A3.2 LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES

La Constitución Peruana reconoce el derecho de cada persona a disfrutar de un ambiente balanceado donde se pueda desarrollar la vida humana. Este derecho constitucional también proporciona la vía que permite a cada ciudadano exigir medidas de protección ambiental por parte del estado y las personas. Adicionalmente, la Constitución Peruana reconoce el derecho a la información y a la participación ciudadana, ambos muy importantes para la protección de los temas de derechos del ciudadano aplicables al sector minero.

La Constitución también contiene un capítulo sobre “Medio Ambiente y Recursos Naturales”, donde están incluidos ambos recursos naturales, renovables y no renovables, en el patrimonio del Estado Peruano. La Ley sobre el Uso Sostenible de Recursos Naturales, Ley 26821 del 26 de junio de 1997 y las leyes posteriores definen las condiciones para su uso por parte de la población. El derecho a uso es otorgado por medio de concesiones, a menos que se defina lo contrario por leyes específicas (por ejemplo, permisos de agua, licencias para exploración y explotación de petróleo y gas). La Ley sobre el Uso Sostenible de Recursos Naturales establece que el Estado es propietario de los recursos naturales y tiene el deber de regular su uso. Esta ley promueve y regula el uso sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, incluyendo minerales.

La Ley General de Salud, Ley 26842 del 20 de julio de 1997, que regula la salud humana, contiene una disposición sobre la protección del medio ambiente. Esta ley establece, en forma general, la prohibición de arrojar contaminantes al agua, aire o suelo, sin el tratamiento previo. Por lo tanto, la administración puede adoptar medidas para prevenir y controlar o detener los riesgos o efectos de contaminación a la salud humana.

En 1990, el Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Decreto Legislativo No.613 del 8 de septiembre de 1990, estableció un marco regulador ambiental extenso que incluye normas y principios de política ambiental. El Código reemplaza a cualquier otra norma legal que pudiera ser contraria a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. El Código introdujo tres nuevos principios ambientales: el Principio de Contaminador-Pagador, la necesidad de la aprobación de un EIA, y la Participación Ciudadana.

La Ley de Promoción de la Inversión Privada, Decreto Legislativo 757 del 13 de noviembre de 1991, estableció el “Principio de Ventanilla Única” tal como está establecido en su Artículo 50, de la siguiente manera:

“Las autoridades sectoriales competentes en asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones bajo el Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes, tomando en consideración aquellas responsabilidades reconocidas por la Constitución para Gobiernos Local y Regional. En aquellos casos en los que un proyecto desarrolla sus actividades bajo dos sectores diferentes, la autoridad competente será aquella del sector para la cual la actividad genera mayor ingreso bruto anual”.

La ley establece que cada ministerio es la autoridad nacional ambiental para aquellas actividades bajo su competencia. Este sistema de regulación sectorial aún está en vigencia. La adopción de la ley marco significó el establecimiento de nuevas reglas para deberes ambientales de los ministerios. Los ministerios tienen el deber de exigir el desarrollo de un EIA para actividades que se van a desarrollar bajo sus competencias. A pesar que el Decreto Legislativo estableció el “Principio de Ventanilla Única”, el sistema considera autoridades ambientales inter-sectoriales para asuntos específicos (por ejemplo, permisos de agua, restos arqueológicos, áreas naturales protegidas).

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, Ley 27446 del 23 de abril del 2003, confirmó el “Principio de Ventanilla Única”. Esta ley también estableció un nuevo procedimiento para la revisión y aprobación de los EIAs, tal como se describe en la Sección A3.8.4. Puesto que la Ley 27446 no ha sido reglamentada, el nuevo procedimiento para los EIAs aún no ha sido implementado.

El EIA para el Proyecto cumple con un proyecto de Categoría III (Sección A4.6).

A3.2.1 Biodiversidad

El Artículo 36 del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estipula que el patrimonio nacional incluye diversidad genética, biológica y ecológica. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, la variedad de especies nacionales nativas, el paisaje y la interrelación entre estos elementos son la principal evidencia del patrimonio nacional. El Artículo 38 del Código estipula que la población de todas las especies será mantenida a un suficiente nivel para asegurar la supervivencia. Se debe proteger el ambiente requerido para este fin. El Estado es responsable de supervisar la conservación de las especies y del mantenimiento de diversidad de especies. El Artículo 39 del Código, obliga al Estado a garantizar la protección de especies únicas y patrones representativos de los diferentes tipos de ecosistemas y del material genético de especies nativas nacionales. Las especies únicas que están amenazadas o en peligro de extinción, serán sometidas a estrictas medidas de control y protección para garantizar su conservación.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308 del 16 de julio del 2000 y la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento de la Diversidad Biológica, Ley 26839 del 16 de julio de 1997, son las principales disposiciones legales que estipulan la conservación de la biodiversidad en el Perú.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre regula tanto el aprovechamiento como la conservación de los bosques y la fauna silvestre. Dicha Ley otorga poderes reguladores y asigna al INRENA como la entidad a cargo de la administración de los bosques y fauna silvestre. La ley también estipula mecanismos para promover actividades económicas que incluyen la producción y comercio de productos provenientes de la explotación de los bosques. Las Normas para la Ley de Bosques y Fauna Silvestre, Decreto Supremo No.14-2001-AG, fueron publicadas el 9 de abril del año 2001.

La Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica es la ley principal que regula la conservación, protección y uso sustentable de biodiversidad en el Perú. La ley fomenta iniciativas conjuntas entre los sectores público y privado respecto a la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento de sus componentes. El reglamento de la Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Decreto Supremo No.068-2001-PCM, fue aprobado el 21 de junio del 2001. El estado peruano recientemente aprobó su *Estrategia Nacional para Diversidad Biológica* (Decreto Supremo No.102-2001-PCM, del 15 de septiembre del 2001) orientados a la conservación, investigación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la promoción de la participación del sector privado en este proceso.

A3.2.2 Especies Amenazadas

De acuerdo al mandato de la Convención para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna (CITES), aprobado por el Perú a través de la Ley 21080 del 21 de enero de 1975, Decreto Supremo No.013-99-AG del 19 de mayo de 1999, se aprobó la lista de especies amenazadas en el Perú en la que se incluyen mamíferos, aves, reptiles y anfibios.

A3.2.3 Áreas Naturales Protegidas

El Artículo 68 de la Constitución Peruana estipula que el Estado se compromete a promover la preservación de áreas naturales protegidas. El Artículo 50 del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales estipula que el Estado se compromete a proteger muestras representativas de ecosistemas naturales del territorio por medio del sistema de áreas protegidas.

La Ley sobre Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834 del 4 de julio de 1997, ordena que las Áreas Naturales Protegidas deben ser manejadas como unidades para preservar la diversidad biológica y cultural, paisajes, y valores científicos. Colectivamente, todas las Áreas Naturales Protegidas son parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE) reguladas por el INRENA. La Ley establece tres clases de áreas protegidas: áreas a nivel nacional que pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, áreas a nivel regional, y áreas de conservación privada. La ley también define los objetivos para las áreas, proporcionando una clara definición de las categorías, regulando las áreas de conservación privadas; incorporando el concepto de zona de amortiguamiento; y estableciendo cuáles son las actividades permitidas en un área natural protegida.

Las actividades industriales están sujetas a restricciones de acuerdo a las categorías del área protegida. Por ejemplo, dentro de áreas tales como Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, y Santuarios Históricos, o dentro de sus zonas de amortiguamiento, no se pueden realizar actividades industriales. Sin embargo, en aquellas Áreas Naturales Protegidas en donde se pueden desarrollar actividades industriales, éstas están sujetas al correspondiente plan maestro y a los procedimientos aplicables.

De acuerdo al Reglamento de la Ley sobre Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo No.038-AG del 26 de junio del 2001, las actividades mineras que se van a realizar dentro de un área Natural Protegida están sujetas a procedimientos específicos.

Las ANPs de La Libertad más cercanas al Proyecto son:

- La Reserva Nacional de Calipuy, creada por Decreto Supremo No.004-81-AA, el 8 de enero de 1981, con un área de 64,000 hectáreas.
- El Santuario Nacional de Calipuy, creado por Decreto Supremo No.004-81-AA, el 8 de enero de 1981, con un área de 4,500 hectáreas.

En la Sección D6 puede encontrar mayores detalles sobre áreas naturales protegidas.

A3.2.4 Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas

El Artículo 89 de la Constitución Peruana estipula que las comunidades campesinas son autónomas en su organización, trabajo comunitario, y en el uso y libre disposición de su territorio, así como en los asuntos económicos y administrativos. El Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Personas Indígenas ha sido también aprobado por el Perú a través de la Resolución Legislativa 26253 del 5 de diciembre de 1993.

La Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas del 14 de Abril de 1987, define a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público con existencia legal. Éstas se definen como familias que viven y controlan la tierra que está relacionada con la comunidad por vínculos ancestrales económicos y culturales. La evidencia para estos vínculos puede incluir la propiedad de la tierra, el trabajo de la comunidad, la ayuda mutua y el desarrollo de actividades multi-sectoriales. La Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras de Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, Ley 26505 del 18 de julio de 1995, establece las condiciones que deben seguir las comunidades campesinas para transferir sus tierras a terceros.

A3.2.5 Patrimonio Cultural

El Artículo 21 de la Constitución Peruana establece que los restos arqueológicos e históricos, edificios, monumentos, lugares, documentación bibliográfica y de archivo, objetos artísticos y testimonios históricos valiosos, declarados expresamente o que provisionalmente se les considera como bienes culturales, pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, sin importar su condición de propiedad pública o privada.

La entidad competente es el Instituto Nacional de Cultura (INC). Dentro de dicha entidad, la Dirección del Patrimonio Arqueológico está a cargo de la recepción y evaluación de la solicitud, pero la decisión final la toma el Comité Técnico Nacional de Arqueología.

El Artículo 2 de la Ley General para Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley No.24047 del 5 de enero de 1985, establece que el Estado puede otorgarle a cualquier bien o resto arqueológico la condición de Patrimonio Cultural si este tiene un valor cultural, hasta que se demuestre lo contrario. Considerando que en extensas áreas del país no se ha realizado una evaluación arqueológica, así como la variedad y gran número de sitios arqueológicos en el país, la autoridad cultural asume que todos los terrenos requieren de una investigación antes de cualquier movimiento de tierra u ocupación de los terrenos.

El Artículo 12 de la Ley 24047, establece que los planes de desarrollo urbano y rural, los planes para cualquier trabajo público y los planes para construcción privada que pudieran estar relacionados a bienes culturales (que se refiere a sitios arqueológicos, edificios y otras construcciones de valor artístico, científico, histórico, y técnico, así como grupos de edificios urbanos o rurales, que pudieran tener un valor cultural aunque sean de diferente antigüedad y destino), están sujetos a la aprobación previa del INC. El INC otorga los CIRAs, que son los únicos documentos que certifican que una propiedad no contiene ningún resto arqueológico. El CIRA es normado por el artículo 65 de las Regulaciones para Investigaciones Arqueológicas, Resolución Suprema 004-2000-ED del 25 de enero del 2000. Para obtener un CIRA, el solicitante debe presentar un Reporte de Evaluación Arqueológica al INC. Dicho reporte debe haber sido preparado por un arqueólogo registrado en el INC.

Adicionalmente, de acuerdo al Artículo 18 de la Resolución Suprema 004-2000-ED, el INC debe ser notificado inmediatamente sobre el descubrimiento de elementos arqueológicos debido a causas naturales o trabajos efectuados en áreas sin evidencia de restos arqueológicos. En base a dicha información, el INC decidirá qué medidas adoptar para proteger los restos arqueológicos.

A3.2.6 Acceso a Información Pública y Relaciones Comunitarias

El acceso a la información es regulado por el Texto Único Revisado de la Ley sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Decreto Supremo No.043-2003-PCM del 24 de abril del 2003, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No.072-2003-PCM del 7 de agosto del 2003. En el inciso PY01 de las Regulaciones de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MEM, Decreto Supremo No.025-2002-EM del 1 de septiembre del 2002, se establece un derecho específico de acceso a información pública relacionada con el MEM.

En enero del 2001 la DGAA publicó la Guía de Relaciones Comunitarias. Esta guía no es obligatoria.

A3.3 LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE A OPERACIONES MINERAS

La legislación principal para actividades mineras y metalúrgicas está compilada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No.014-92-EM.

El Título Quince de la Ley General de Minería establece el marco para regulaciones ambientales aplicables a todas las actividades mineras y metalúrgicas.

En mayo de 1993, por medio del Decreto Supremo No.016-93-EM se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras. Este reglamento establece los procedimientos generales que los operadores mineros seguirán para cumplir con los estándares ambientales establecidos por el MEM. Las modificaciones a este último incluyen el Decreto Supremo No.053-99-EM, Decreto Supremo No.058-99-EM, y el Decreto Supremo No.022-2002-EM. En diciembre del 2002, con la aprobación de la Resolución Ministerial 596-2002-EM/DM, el MEM adoptó nuevas regulaciones referentes a la Consulta Pública para la aprobación de los EIAs.

Las metas de estas regulaciones pueden resumirse como:

- establecer los métodos de protección y control requeridos para desarrollar actividades mineras y metalúrgicas en cumplimiento con la protección del ambiente;
- proteger el medio ambiente de los peligros ocasionados por agentes dañinos que podrían generarse por actividades mineras, previniendo que éstos superen los límites máximos permisibles; y
- Fomentar el uso de nuevas técnicas y procesos relacionados con la protección del medio ambiente.

Los estándares establecidos por el MEM fijan los niveles máximos permisibles de contaminación bajo los cuales se pueden descargar los efluentes líquidos y emisiones gaseosas. Los Niveles Máximos Permisibles para Emisiones de Aire fueron aprobados por Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM del 19 de julio de 1996, y los Niveles Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos fue aprobada por Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM del 13 de enero de 1996.

A3.3.1 Concesiones Mineras

Bajo la ley peruana, el derecho a explorar y explotar minerales es otorgado a manera de concesiones. Una concesión minera peruana es un derecho relacionado con la propiedad, distinto e independiente de la propiedad de la tierra sobre la cual está ubicada, incluso cuando ambos pertenecen a la misma entidad. Los derechos otorgados por una concesión minera pueden oponerse a terceros, son transferibles y, en general, pueden estar sujetos a cualquier transacción o contrato.

En 1992, el Perú redactó el Texto Único Revisado de la Ley General de Minería (Ley de Minería) y su Reglamento (el Reglamento). La Ley Minera garantiza, entre otras cosas, la tenencia de derechos mineros – diferentes a los derechos de superficie – donde se hace un pago mínimo por alquiler para poseer el título por los derechos mineros. La ley enumera las circunstancias específicas y limitadas (que se presentan mayormente debido a negligencia del titular) bajo las cuales se podrían perder los derechos mineros.

La Ley de Minería otorga iguales derechos para explorar y explotar minerales mediante el otorgamiento de concesiones tanto a nacionales peruanos como a extranjeros. Una excepción a la norma anterior se refiere a concesiones ubicadas dentro de 50 km de las fronteras internacionales del Perú, que están reservadas exclusivamente para nacionales peruanos, salvo caso de necesidad pública, lo que deberá ser específicamente reconocido por un Decreto Supremo ratificado por el Consejo de Ministros.

Así también la Ley de Minería establece que si se cumple con ciertos requisitos gozarán de estabilidad tributaria, así como estabilidad administrativa y de intercambio para los inversionistas mineros. También se les confiere el derecho de vender libremente la producción minera en mercados mundiales.

De acuerdo a la Ley de Minería, para procesar mineral se requiere también una Concesión de Beneficio. La Concesión de Beneficio opera como un permiso para operar una planta de procesamiento de mineral y disposición de los residuos correspondientes (por ejemplo, desmonte). El Artículo 35 del Decreto Supremo No.018-92-EM, Reglamento para Procedimientos Mineros (modificado posteriormente por Decreto Supremo No.052-92-EM) establece los requerimientos para el otorgamiento de las Concesiones de Beneficio. El procedimiento para la Concesión de Beneficio tiene tres etapas. La primera etapa comprende la revisión de la solicitud y publicación de un anuncio. La segunda comprende la autorización para la construcción, que requiere la aprobación del EIA. La tercera comprende la inspección de las obras y la autorización para operar la planta, para lo cual se requiere la autorización sanitaria para descargas.

A3.3.2 Agua

A3.3.2.1 Derechos de Agua

La Ley General de Aguas, Decreto Ley 17752, establece que los recursos de agua pertenecen a la Nación. El Gobierno Peruano no otorga derechos de propiedad privada para el agua de la Nación. El Ministerio de Agricultura, a través de entes descentralizados (ATDR) otorga derechos para el uso del agua. Las solicitudes para el uso del agua serán aprobadas tomando en cuenta la disponibilidad del recurso agua, la necesidad actual y el uso dado al recurso de agua.

Las prioridades en el uso del agua son también aplicables según lo siguiente: 1) necesidades primarias y consumo de agua por la población; 2) fines agrícolas; 3) generación de energía, fines industriales y mineros; y 4) otros usos.

Existen tres tipos de derechos de agua otorgados por la ATDR, que se conocen como: Permisos, Autorizaciones y Licencias:

- Permiso: otorgado para el uso de aguas excedentes, o el uso de aguas remanentes, sujetos a su disponibilidad.

- Autorización: otorgado para un plazo fijo siempre y cuando el recurso de agua sea usado para 1) realizar estudios (es decir, sobre la disponibilidad del recurso de agua o el proyecto) o construir las obras aplicables; o 2) desarrollar otros trabajos temporales o específicos.
- Licencia: otorgada para un plazo indefinido, y para cualquiera de los fines permitidos por la Ley General de Aguas.

El ATDR, quien es designado por la Oficina del Agua en el INRENA, otorga los derechos de agua. Los ATDRs son designados para cada cuenca de río. Por lo tanto, en el caso del Proyecto, los ATDRs de los distritos de irrigación de Chicama, Moche, Virú, Huamachuco, Chaco y Santiago de Chuco podrían estar comprendidos al otorgarse los derechos de agua para el Proyecto.

A3.3.2.2 Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos

El 13 de enero de 1996, el MEM publicó la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, que fijó los Niveles Máximos Permisibles (NMPs) de pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, fierro, arsénico y cianuro para efluentes líquidos (Tabla A3-1).

Tabla A3-1 Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos

| Parámetro | Valor en Cualquier Momento | Valor Promedio Anual |
|-------------------------------------|----------------------------|----------------------|
| pH | 6-9 | 6-9 |
| sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| plomo (mg/l) ^(a) | 0,4 | 0,2 |
| cobre (mg/l) ^(a) | 1,0 | 0,3 |
| zinc (mg/l) ^(a) | 3,0 | 1,0 |
| fierro (mg/l) ^(a) | 2,0 | 1,0 |
| arsénico (mg/l) ^(a) | 1,0 | 0,5 |
| cianuro total (mg/l) ^(b) | 1,0 | 1,0 |

^(a) Concentraciones de metal disuelto.

^(b) El cianuro total es equivalente a 0,1 mg/l CN_{libre} y 0,2 mg/l CN_{WAD}.

Las descargas de un efluente requieren una autorización sanitaria por parte de la DIGESA, de conformidad con la Ley General de Aguas, Decreto Ley 17752 del 24 de julio de 1969 y la Ley General de Salud, Ley 26842 del 20 de julio de 1997. Para este fin, DIGESA exige la aprobación del EIA (que a su vez significa el cumplimiento con los NMPs) y la documentación exigida por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DIGESA. Los permisos de descarga son requeridos por DIGESA antes de cualquier descarga.

La DGAA-MEM aprueba las descargas dentro del contexto del EIA. El EIA debe asegurar el cumplimiento con el NMP. DIGESA autoriza las descargas bajo la Ley General de Aguas y requiere la aprobación del EIA antes de que se pueda emitir cualquier permiso.

Las estaciones de monitoreo deben estar ubicadas tal como se establece en el EIA y deben ser identificadas para propósitos de presentación de los reportes. La frecuencia de monitoreo, los análisis químicos y la presentación de reportes se hará de acuerdo al volumen de efluente descargado tal como se muestra en los anexos 4 y 5 a la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

A3.3.2.3 Límites de Calidad Ambiental del Agua

La Ley General de Aguas establece la autoridad de la DIGESA en el monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua natural, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Aguas, Decreto Ley 17752, y artículo 6, d) de las Regulaciones para los Títulos I, II, y III de la Ley de Aguas, Decreto Supremo No.0261-69-AP, del 12 de diciembre de 1969.

La Ley General de Aguas y sus Reglamentos regulan actualmente la protección de los recursos hídricos. Estas normas establecen los objetivos de preservación para agua superficial, de acuerdo a una clasificación basada en el uso de cada curso de agua (Tabla A3-2).

El 29 de enero del 2003, el Gobierno aprobó el Decreto Supremo No.003-2003-SA, que estableció por primera vez los límites de cianuro para todas las clases de uso de agua, excepto el Uso IV.

Los límites de cianuro se expresan en WAD (ácido débil disociable, para Usos I, II, y III) y libre (para Usos V y VI).

A3.3.2.4 Autorizaciones Sanitarias para la Descarga de Agua

La Ley General de Aguas, Decreto Ley 17752 del 25 de julio de 1969, prohíbe la descarga de agua usada sin tratamiento. Toda actividad, incluyendo operaciones mineras que descarguen agua a un curso de agua, requiere una autorización sanitaria por parte de la DIGESA.

La DIGESA emite la Autorización Sanitaria para la Descarga de Agua en base a la Ley General de Aguas y sus Reglamentos, estableciendo un límite para la cantidad de agua que se va a descargar, y una ubicación específica para la descarga. Bajo los criterios legales establecidos por la Ley General de Aguas, podrá necesitarse una planta de tratamiento de agua, con su respectivo permiso, con el fin de permitir la descarga del agua usada. Dichos permisos están considerados en el Inciso 88 A del Decreto Supremo No.001-2002-SA del 22 de marzo del 2002, Texto Único de Procedimientos Administrativos ante el Ministerio de Salud.

Tabla A3-2 Objetivos de Preservación Ambiental del Agua Conforme a las Regulaciones de la Ley General de Aguas

| Parámetro | Unidad | Clase de Uso ^(a) | | | | | |
|---|----------------|-----------------------------|--------------|--------------|-------|---------------|----------------|
| | | I | II | III | IV | V | VI |
| Límites Bacteriológicos | | | | | | | |
| coliformes totales | NPM/ 100 ml | 8,8 | 20 000 | 5 000 | 5 000 | 1 000 | 20 000 |
| coliformes fecales | NPM/ 100 ml | 0 | 4 000 | 1 000 | 1 000 | 200 | 4 000 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno y Niveles de Oxígeno Disuelto | | | | | | | |
| oxígeno disuelto | mg/l | 3 | 3 | 3 | 3 | 5 | 4 |
| BOD ₅ | mg/l | 5 | 5 | 15 | 10 | 10 | 10 |
| Niveles de Sustancias Potencialmente Peligrosas | | | | | | | |
| selenio | mg/l | 0,01 | 0,01 | 0,05 | -- | 0,005 | 0,01 |
| mercurio | mg/l | 0,002 | 0,002 | 0,01 | -- | 0,0001 | 0,0002 |
| PCB | mg/l | 0,001 | 0,001 | 0,002 | -- | 0,002 | 0,002 |
| ésteres ftalato | mg/l | 0,0003 | 0,0003 | 0,0003 | -- | 0,0003 | 0,0003 |
| cadmio | mg/l | 0,01 | 0,01 | 0,05 | -- | 0,0002 | 0,004 |
| cromo | mg/l | 0,05 | 0,05 | 1,00 | -- | 0,05 | 0,05 |
| níquel | mg/l | 0,002 | 0,002 | 0,002 | -- | 0,002 | ^(b) |
| cobre | mg/l | 1,0 | 1,0 | 0,50 | -- | 0,01 | ^(c) |
| plomo | mg/l | 0,05 | 0,05 | 0,1 | -- | 0,01 | 0,03 |
| zinc | mg/l | 5,0 | 5,0 | 25,0 | -- | 0,02 | ^(b) |
| cianuro (CN) ^(d) | mg/l | WAD 0,080 | WAD 0,080 | WAD 0,100 | -- | Free 0,022 | Free 0,022 |
| fenoles | mg/l | 0,0005 | 0,001 | 0,001 | -- | 0,001 | 0,1 |
| sulfuros | mg/l | 0,001 | 0,002 | 0,002 | -- | 0,002 | 0,002 |
| arsénico | mg/l | 0,1 | 0,1 | 0,2 | -- | 0,01 | 0,05 |
| nitratos (N) | mg/l | 0,01 | 0,01 | 0,1 | -- | N/A | N/A |
| Niveles para Parámetros y Sustancias Potencialmente Peligrosas | | | | | | | |
| MEH ^(e) | mg/l | 1,5 | 1,5 | 0,5 | 0,2 | -- | -- |
| SAAM ^(f) | mg/l | 0,5 | 0,5 | 1,0 | 0,5 | -- | -- |
| CAE ^(g) | mg/l | 1,5 | 1,5 | 5,0 | 5,0 | -- | -- |
| CCE ^(h) | mg/l | 0,3 | 0,3 | 1,0 | 1,0 | -- | -- |

^(a) I.- Suministro de agua doméstica con simple desinfección. II.- Suministro de agua doméstica con tratamiento equivalente a procesos combinados que involucran mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobado por el Ministerio de Salud. III.- Agua de irrigación para vegetales que van a ser consumidos en forma cruda y agua potable para animales. IV.- Agua para áreas recreacionales de contacto primario (servicios higiénicos y similares). V.- Aguas para áreas de pesca de alimento marino para peces o moluscos bivalvos. VI - Aguas de áreas de preservación de la fauna acuática y pesca recreacional o comercial.

^(b) Concentración Letal: LC₅₀ (96 horas) x 0,02.

^(c) LC₅₀ (96 horas) x 0,1.

^(d) Modificado por Decreto Supremo No.003-2003-S.A.

^(e) Materiales para extracción por hexano (principalmente aceites y grasas).

^(f) Compuestos activos de azul de metilo (principalmente detergentes).

^(g) Extracción de la columna de carbón activado con alcohol.

^(h) Extracción de la columna de carbón activado con cloroformo.

-- = No hay información.

N/A = No aplicable.

A3.3.2.5 Autorizaciones Sanitarias para Sistema de Tratamiento de Agua Potable

Entorno Legal

De acuerdo al Artículo 107 de la Ley No.26842, Ley General de la Salud del 20 de julio de 1997, el suministro del agua potable está bajo el mandato de la autoridad de la salud. La DIGESA otorga una autorización sanitaria para la operación de plantas de tratamiento y suministro de agua potable.

Las Regulaciones para los Estándares de Agua Potable son establecidas por Resolución Suprema de fecha 17 de diciembre de 1946.

Autoridad Competente

La DIGESA emite las Autorizaciones Sanitarias para plantas de tratamiento de agua potable, en conformidad con el artículo 58 de las Regulaciones Organizacionales del MINSA, Decreto Supremo No.014-2002-SA del 22 de noviembre del 2002.

Procedimiento

El procedimiento inicia con la presentación de una solicitud a la DIGESA en cumplimiento con los requerimientos establecidos en su TUPA, Decreto Supremo No.001-2002-SA del 22 de marzo del 2002.

A3.3.3 Calidad del Aire

A3.3.3.1 Estándares de Emisiones Gaseosas

Por Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM del 19 de julio de 1996, se establecieron los NMPs para emisión de contaminantes a la atmósfera. Los niveles de emisión (medidos en la fuente) establecidos para dióxido de azufre, material particulado, plomo y arsénico se encuentran detallados en las Tablas A3-3 y A3-4. Los niveles de dióxido de azufre dependen de los volúmenes emitidos y no son aplicables a este Proyecto; por lo tanto, este parámetro no se muestra en la Tabla A3-4.

Tabla A3-3 Emisiones Máximas Permisibles para Dióxido de Azufre

| Sulfuro Ingresando al Proceso (t/d) | Emisión Máxima Permisible para Dióxido de Sulfuro (t/d) |
|-------------------------------------|---|
| <10 | 20 |
| 11-15 | 25 |
| 16-20 | 30 |
| 21-30 | 40 |
| 31-40 | 50 |
| 41-50 | 60 |
| 51-70 | 66 |
| 71-90 | 72 |
| 91-120 | 81 |
| 121-150 | 90 |
| 151-180 | 99 |
| 181-210 | 108 |
| 211-240 | 117 |
| 241-270 | 126 |
| 271-300 | 135 |
| 301-400 | 155 |
| 401-500 | 175 |
| 501-600 | 195 |
| 601-900 | 201 |
| 901-1200 | 207 |
| 1201-1500 | 213 |
| >1 500 | 0,142 (S) ^(a) |

^(a) (S) = Sulfuro total ingresando al proceso.

Tabla A3-4 Niveles Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas

| Parámetro | Valor en Cualquier Momento (mg/m ³) |
|----------------------|---|
| material particulado | 100 |
| plomo | 25 |
| arsénico | 25 |

A3.3.3.2 Estándares de Calidad Ambiental para el Aire

El 24 de junio del 2001, el Decreto Supremo No.074-2001-PCM estableció los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para el aire. Los ECAs se definen como la máxima concentración de contaminantes permitidos en el aire, en su función de cuerpo receptor. El valor correspondiente para la concentración del plomo fue establecido por Decreto Supremo

No.069-2003-PCM del 15 de junio del 2003. En la Tabla A3-5 se muestran los parámetros regulados.

Tabla A3-5 Estándares de Calidad Ambiental para el Aire

| Parámetro | Periodo | Criterio | |
|-----------------------------|---------|---|--|
| | | Valor Límite ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$) | Observaciones |
| dióxido de azufre | anual | 80 | promedio anual |
| | 24 h | 365 | No debe excederse más de una vez al año |
| PM ₁₀ | anual | 50 | promedio anual |
| | 24 h | 150 | No debe excederse más de 3 veces al año |
| monóxido de carbono | 8 h | 10 000 | promedio |
| | 1 h | 30 000 | No debe excederse más de 24 veces al año |
| dióxido de nitrógeno | anual | 100 | promedio anual |
| | 1 h | 200 | No debe excederse más de 24 veces al año |
| ozono | 8 h | 120 | No debe excederse más de 24 veces al año |
| plomo | anual | 0,5 | promedio anual |
| | mensual | 1,5 | No debe excederse más de 4 veces al año |
| sulfuro de hidrógeno | 24 h | - | (por definir en el futuro) |
| Valores Transitorios | | | |
| dióxido de azufre | anual | 100 | promedio anual |
| PM ₁₀ | anual | 80 | promedio anual |
| | 24 h | 200 | No debe excederse más de 3 veces al año |
| dióxido de nitrógeno | 1 h | 250 | No debe excederse más de 24 veces al año |
| ozono | 8 h | 160 | No debe excederse más de 24 veces al año |
| plomo | anual | 1.0 | anual |

- = No hay información.

Según dicho decreto, el país será dividido en varias “zonas de aire” y cada zona tendrá un GESTA de aire (entidad administrativa que se desempeñará como ejecutor de políticas relacionadas con el aire). Inicialmente cada zona estará sometida a: a) actividades de monitoreo; b) un inventario de emisiones; y c) estudios epidemiológicos. La DIGESA se encarga de esto último y denominará a esos estudios “Diagnósticos de Línea Base”.

Trujillo, capital del Departamento de La Libertad, ha sido declarada como una zona de prioridad por Decreto Supremo No.074-2001-PCM, pero no afecta otras zonas de la Región. Por otra parte, los límites de emisión actualmente regulados por el MEM siguen en vigencia hasta que se adopten otros nuevos.

Los ECAs establecidos por Decreto Supremo No.074-2001-PCM tienen por objetivo servir de lineamientos para el diseño de políticas ambientales que serán aplicadas por las autoridades ambientales sectoriales correspondientes (es decir, los Ministerios).

La Resolución Ministerial No.315-96-EM/VMM también establece lineamientos para condiciones de aire ambiental al interior de una propiedad minera. Dichos estándares se resumen en la Tabla A3-6.

Tabla A3-6 Condiciones de Calidad Ambiental del Aire en las Áreas Pobladas en el Área de Influencia

| Parámetro | Media Aritmética Diaria $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ (ppm) | Media Aritmética Anual $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (ppm) | Media Geométrica Anual $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
|-------------------------|--|--|--|
| dióxido de azufre | 572 (0,2) ^(a) | 172 (0,06) | -- |
| partículas | 350 ^(a) | -- | 150 |
| plomo ^(b) | -- | 0,5 | -- |
| arsénico ^(c) | 6 | -- | -- |

^(a) No debe excederse más de una vez al año.

^(b) Concentración mensual de plomo = $1,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

^(c) Concentración de arsénico para 30 minutos, no debe excederse más de una vez al año = $30 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

-- = No hay lineamientos.

El 25 de junio del 2003 se aprobó el Reglamento sobre los Niveles del Estado de Alerta Nacional para Contaminantes del Aire, Decreto Supremo No.009-2003-SA. Este último define los diferentes estados de alerta para contaminantes de aire basados en las concentraciones críticas (PM_{10} , SO_2 , CO and H_2S).

Los estados de alerta que han sido definidos son: de cuidado, peligro y de emergencia. DIGESA es responsable de declarar y suspender los estados de alerta. Los valores establecidos se muestran en la Tabla A3-7.

Tabla A3-7 Estado Nacional de Alerta para Niveles de Contaminantes de Aire

| Tipo de Alerta | $\text{PM}_{10} \mu\text{g}/\text{m}^3$ | $\text{SO}_2 \mu\text{g}/\text{m}^3$ | CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$ | H_2S $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
|----------------|---|---|--------------------------------|--|
| de cuidado | >250 promedio 24 h | >500 durante 3 horas consecutivas | >15 000 8 h | >1 500 24 h |
| peligro | >350 promedio 24 h | >1 500 durante 2 horas consecutivas | >20 000 8 h | >3 000 24 h |
| emergencia | >420 promedio 24 h | > 2 500 durante 90 minutos consecutivos | >35 000 8 h | >5 000 24 h |

A3.3.4 Residuos Sólidos y Peligrosos

La Ley General de Residuos Sólidos, Ley 27314 de julio del 2000, ha sido redactada de conformidad con los principios del Código Ambiental y el Decreto Legislativo 757, reconociendo y consolidando la autoridad del CONAM, que se desempeña como la agencia responsable de integrar a todas las autoridades que tienen que ver con el manejo de residuos sólidos. El Ministerio de Salud (MINSA) tiene la autoridad de implementar, hacer cumplir y

controlar las regulaciones nacionales sobre la limpieza y disposición de residuos sólidos en áreas urbanas de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos y el Reglamento de Aseo Urbano por Decreto Supremo No.033-81-SA, del 3 de diciembre de 1981, modificado por Decreto Supremo No.037-83-SA del 22 de septiembre de 1983.

El cumplimiento con ciertas disposiciones legales de la Ley General de Residuos Sólidos dependerá de las regulaciones posteriores y normas técnicas que cada Ministerio establezca. La ley estableció un plazo de un año después de su publicación para la aprobación del Reglamento de la Ley; sin embargo, éste aun está pendiente de aprobación.

Las municipalidades, según la Ley 27972 del 27 de mayo del 2003, tienen autoridad sobre el manejo de residuos domésticos y comerciales. La Ley tiene como finalidad promover el conocimiento público sobre este asunto y establece las normas para la administración adecuada de servicios públicos o la limpieza urbana, así como para la generación, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

A3.3.4.1 Manejo de Residuos Sólidos

De conformidad con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos, las autoridades sectoriales tales como el Ministerio de Energía y Minas, emitirán lineamientos de manejo para actividades dentro de sus sectores en asuntos de manejo y disposición final de residuos sólidos. Dichos lineamientos detallarán la implementación gradual de los nuevos sistemas de manejo en cumplimiento con la factibilidad técnica y económica, ubicación geográfica, salud humana y el ambiente.

En vista que las compañías mineras generan residuos sólidos, a éstas se les exige cumplir con los estándares ambientales y de seguridad establecidos por el MEM. Sin embargo, si el manejo de residuos sólidos ocasiona impactos fuera del sitio de la operación minera, DIGESA podrá inspeccionar las operaciones, en coordinación con el MEM.

A3.3.4.2 Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos

La Ley General de Residuos Sólidos establece que el MTC regula y rige el transporte de residuos peligrosos. La Dirección General de Transporte por Carretera es el organismo dentro del MTC que está a cargo, de acuerdo con el Reglamento para la Administración del Transporte, Decreto Supremo No.040-2001-MTC del 28 de julio del 2001.

Según la Ley General de Residuos Sólidos, Ley 27314 de julio del 2000, el generador y la compañía prestadora de servicios para residuos sólidos, responsable del transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos, firmarán un manifiesto de residuos peligrosos para cada entrega, hasta la llegada al sitio de disposición final. Asimismo, los responsables del transporte, de las plantas de transferencia y de tratamiento, y de la disposición final de toda clase de residuos sólidos deben presentar reportes mensuales respecto a sus servicios al organismo local correspondiente del Ministerio de Salud.

A3.3.5 Combustible

La distribución, almacenamiento y uso de combustible está regulado por la Ley 26221, Ley de Hidrocarburos del 20 de agosto de 1993 y sus reglamentos. Los aspectos regulatorios relacionados al almacenamiento, transporte y manipulación de combustible están bajo la autoridad del MEM. Sin embargo, OSINERG es la entidad encargada de supervisar el cumplimiento.

A3.3.5.1 Almacenamiento

El almacenamiento de combustible está regulado por la Ley de Hidrocarburos del 20 de agosto de 1993; y los Decretos Supremos 030-98-EM y 045-2001-EM, Reglamentos de la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos de Hidrocarburos del 3 de agosto de 1998, y 22 de julio del 2001 respectivamente. El almacenamiento de un metro cúbico (264 galones) o más de combustible por consumidores directos (compañías que almacenan combustible sólo para su uso en sus instalaciones propias u operaciones, no para venta a terceros) requiere de un permiso de operación.

Los tanques de almacenamiento deben ser registrados ante la DREM. Antes de la construcción y antes de iniciar las operaciones, un consumidor directo debe obtener una licencia de operación, un informe técnico favorable emitido por OSINERG y una póliza de seguro. Sobre la base de estos documentos, la DREM procede a registrar los tanques de almacenamiento y otorga el certificado de operación correspondiente. El procedimiento está establecido en el Decreto Supremo No.030-98-EM y Decreto Supremo No.054-99-EM.

A3.3.5.2 Transporte y Manipulación

El transporte y manipulación de combustible están regulados por los Reglamentos de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, Decreto Supremo No.052-93-EM del 18 de noviembre de 1993, y los Reglamentos de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, Decreto Supremo No.026-94-EM del 10 de mayo de 1994.

A3.3.6 Explosivos

El Artículo 223.c del Decreto Supremo No.014-92-EM, Texto Único Revisado de la Ley General de Minería, que modifica el artículo 66 del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que el uso de explosivos para operaciones mineras ubicadas cerca de áreas pobladas mantendrán los impactos del ruido, polvo, y vibración dentro de los límites máximos permisibles aplicables.

A3.3.6.1 Uso

El uso de explosivos en una operación minera está reglamentado por la Ley que Declara en Emergencia el Uso de Explosivos para Uso Civil, Decreto Ley 25707, y puesto en vigencia por la DICSCAMEC y DGM, que requieren la emisión de los siguientes permisos: 1) el Certificado de Operación Minera, emitido por la DGM, y aplicable al uso en general de explosivos; 2) la Autorización Global para el Uso de Explosivos, emitido por la DICSCAMEC; y 3) la Licencia para la Operación de Explosivos, aplicable para quienes manipulan los explosivos permitidos.

La DGM está a cargo de la emisión del Certificado de Operaciones Mineras aplicable al uso global de explosivos, y está también a cargo de emitir su opinión en cuanto a la adquisición de explosivos por operadores mineros, de conformidad con la Ley que Declara en Emergencia el Uso de Explosivos para Uso Civil, Decreto Ley 25707. Por otra parte, la DICSCAMEC está a cargo de otorgar los permisos específicos (Autorización Global y la Licencia para la Operación de Explosivos) para el uso de los explosivos.

A3.3.6.2 Almacenamiento

El almacenamiento de explosivos en una operación minera requiere la Licencia para Instalaciones de Almacenamiento de Explosivos por parte de la DICSCAMEC, de acuerdo con los Reglamentos para el Control de Explosivos para Uso Civil, Decreto Supremo No.019-71-IN del 4 de septiembre de 1971, y la Ley que Declara en Emergencia el Uso de Explosivos para Uso Civil, Decreto Ley 25707.

A3.3.7 Uso de Insumos Químicos Fiscalizados

Los productos considerados como Insumos Químicos Fiscalizados (IQF) bajo la Ley Peruana son aquellas sustancias que pueden ser usadas para la producción de sustancias relacionadas con la cocaína y la morfina. La lista inicial de dichos insumos fue aprobada por Decreto Ley 25623 del 22 de julio de 1992, y expedida por Decreto Supremo No.7-97-ITINCI del 23 de abril de 1997. La adquisición y uso de los químicos fiscalizados está reglamentado bajo las Normas del Decreto Ley 25623, aprobado por Decreto Supremo No.008-93-ITINCI del 4 de junio de 1993.

La Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, DIRANDRO, es la entidad que rige el uso adecuado de los compuestos químicos restringidos, así como la emisión del Documento de Verificación, que tiene vigencia de un año. Los usuarios de compuestos químicos fiscalizados deberán también emitir informes mensuales a la DIRANDRO. Adicionalmente, la Dirección de Químicos Fiscalizados, un organismo dentro del Ministerio de la Producción, es la entidad que emite el Código de Identificación para la adquisición y uso de los insumos fiscalizados.

La Tabla A3-8 muestra las 19 sustancias químicas controladas bajo esta legislación:

Tabla A3-8 Insumos Químicos Fiscalizados

| Compuesto Químico |
|---|
| Ácido sulfúrico |
| Acetona |
| Ácido Clorhídrico y/o Muriático |
| Benceno |
| Carbonato de Sodio |
| Carbonato de Potasio |
| Éter Etilico y Éter Sulfúrico (Dietílico) |
| Hipoclorito de Sodio |
| Kerosene |
| Metil Etil Cetona |
| Permanganato de Potasio |
| Sulfato de Sodio |
| Tolueno |
| Amoniaco |
| Anhídrido Acético |
| Cloruro de Amonio |
| Metil Isobutil Cetona |
| Xileno |
| Oxido de Calcio |

A3.3.8 Ruido

El Reglamento de Higiene y Seguridad Minera regula el ruido ocupacional en sitios mineros (ruido en áreas de trabajo). El ruido ambiental (exposición al ruido fuera de áreas de trabajo) es regulado a través de las Municipalidades; sin embargo no todas las municipalidades han aprobado los límites máximos permisibles para el ruido.

La Resolución Suprema 325, publicada el 26 de octubre de 1957, establece que no se permitirán ruidos molestos de fuente industrial, artefactos de radio, altavoces, bocinas o medios similares. Sin embargo esta resolución y su reglamento, aprobado el 29 de septiembre de 1960, son aplicables solamente dentro de áreas urbanas.

No existen regulaciones específicas para áreas rurales, no obstante, el Artículo 961 del Código Civil establece que el propietario de inmuebles y especialmente las instalaciones industriales, deben evitar perjudicar propiedades vecinas o adyacentes, la seguridad colectiva, la tranquilidad o salud de los habitantes. Asimismo, esta norma establece la prohibición de ruidos, vibraciones o molestia similar que sobrepase la tolerancia mutua en la vecindad.

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) propuestos para ruido han sido publicados por el CONAM en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de enero del 2003, incluyendo plazos propuestos de cumplimiento. Los ECAs para ruido aún no han sido aprobados.

A3.3.9 Cierre de la Mina

Las actividades de cierre de una mina están definidas de manera general y son reguladas por el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, Decreto Supremo No.016-93-EM y 059-93-EM. Sin embargo, a la fecha no se han adoptado regulaciones específicas para el cierre. Los Lineamientos de Cierre de Mina del MEM que fueron publicados por el MEM en julio de 1995, no son obligatorios pero son seguidos por compañías mineras que presentan planes de cierre al MEM para su aprobación.

A3.3.10 Uso de la Tierra y Titulación de Terrenos Superficiales

A3.3.10.1 Uso de la Tierra

De acuerdo al Artículo 9 del Texto Único Revisado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo No.014-92-EM, la concesión minera es un derecho relacionado con la propiedad, distinto e independiente de la propiedad de la tierra sobre la cual está ubicada, incluso cuando ambos pertenecen a la misma entidad. Por lo tanto, el titular de una concesión minera necesita el derecho de acceso a la tierra con el fin de proceder y realizar actividades mineras sobre la propiedad perteneciente a terceros.

Los derechos otorgados por una concesión minera son oponibles frente a terceros, son transferibles, pagaderos y, en general, pueden estar sujetos a transacción o contrato.

A3.3.10.2 Titulación de Superficie para las Propiedades

Existe un procedimiento a través del Programa Especial para la Titulación de Tierras (PETT), bajo el cual una división del Ministerio de Agricultura conduce un proceso legal para otorgar títulos de propiedad a inmuebles rurales.

En el marco del PETT, el 26 de septiembre del 2002 se realizó un Acuerdo de Cooperación para la Regulación y Saneamiento Legal de las Propiedades Rústicas Rurales entre el PETT y MBM. En este acuerdo, la Autoridad Regional del Ministerio de Agricultura, a través del PETT, asumió el compromiso de identificar y establecer la ubicación oficial de los terrenos, perímetros, líneas de propiedad y los propietarios de los inmuebles rústicos ubicados dentro del área designada por el acuerdo, según el siguiente esquema:

El PETT es un organismo autónomo bajo el Ministerio de Agricultura. Tiene la facultad de entregar títulos de propiedad y supervisar la condición física y legal de las propiedades rurales, así como las propiedades de comunidades campesinas y tierras eriazas. El PETT se rige por la Ley del Ministerio de Agricultura, Decreto Ley 25902 del 29 de noviembre de 1992; y su Reglamento Interno aprobado por Decreto Supremo No.064-2000-AG del 12 de diciembre del 2000.

La metodología del PETT incluye la identificación de límites de tierra con la asistencia del propietario del terreno, poseedor o persona autorizadd y vecinos. El certificado catastral se

emite una vez que la información ha sido verificada y validada, y cuando los libros han sido declarados aptos para ser registrados.

La adquisición de tierras de propiedad del estado sigue diferentes procedimientos, dependiendo de la ubicación y características del terreno. Por ejemplo, las Municipalidades Provinciales pueden otorgar tierras eriazas dentro de áreas de expansión urbana, a través de un proceso de verificación previa por parte de la *Superintendencia de Bienes Nacionales*. Las tierras eriazas no ubicadas dentro de áreas de expansión urbana, pueden ser entregadas por el Ministerio de Agricultura sin tener que pasar por procesos administrativos de las Municipalidades Provinciales. Por otro lado, las tierras ubicadas dentro de las áreas incluidas en un proyecto especial que es llevado a cabo por una agencia del Gobierno Central o por un Gobierno Regional, son entregadas a través de procesos específicos con la participación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION). Las tierras de propiedad del estado pueden también ser otorgadas a través del mecanismo de sistema de concesión que se aplica para propósitos agrícolas, de conservación, y de ecoturismo, entre otros usos. Sin embargo, el derecho de concesión no constituye un derecho de propiedad sobre la tierra.

A3.3.11 Lineamientos para el Manejo Ambiental en Minería

El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, Decreto Supremo No.016-93-EM define los lineamientos para el manejo ambiental en minería, como aquellos contenidos en los documentos emitidos por la Autoridad Ambiental que establecen estándares nacionalmente aceptados para el desarrollo sostenible de actividades mineras.

En la Tabla No.10.5.2-1 de dicho decreto se da un resumen de los lineamientos que han sido aprobados y publicados.

A3.3.12 Programas de Auditoría y Monitoreo

La DGM lleva a cabo auditorías anuales en cada operación minera para verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales aplicables. En cumplimiento con el mandato de la Ley de Auditoría en Minería, Ley 27474 del 6 de junio del 2001, y sus regulaciones aprobadas por Decreto Supremo No.049-2001-EM del 6 de septiembre del 2001, la DGM lleva a cabo su tarea a través de auditores externos.

En base al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, Decreto Supremo No.016-93-EM, las compañías mineras están obligadas a implementar programas de monitoreo para efluentes líquidos y emisiones de aire, así como para otros aspectos que pudieran dañar el medio ambiente. Estos programas deben estar actualizados y puestos al alcance de la DGM.

A3.4 EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

A3.4.1 Entorno Legal

El Artículo 8 del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Decreto Legislativo 613 del 11 de noviembre de 1991, modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley 26786 del 13 de mayo de 1997, estableció la obligación de preparar EIAs, que deben ser completados antes del inicio de cualquier actividad que tenga el potencial de causar impactos en el ambiente.

El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, Decreto Supremo No.016-93-EM de mayo de 1993, establece el alcance y los procedimientos para la revisión y aprobación de EIAs para proyectos mineros. La DGAA ha publicado también una Guía para la Elaboración de EIAs. A diferencia de los reglamentos, las guías no son obligatorias.

A3.4.2 Competencia y Opinión del INRENA

La DGAA-Minería es la autoridad responsable de la aprobación del EIA. Sin embargo, la opinión del INRENA debe ser tomada en cuenta. La DREM facilita la difusión del EIA a nivel regional y es una de las autoridades que participa en las audiencias públicas.

La participación del INRENA en la evaluación y aprobación de EIAs es establecida por Decreto Supremo No.056-97-PCM de noviembre de 1977, y Decreto Supremo No.061-97-PCM de diciembre de 1997. Estos decretos establecen que la opinión técnica del INRENA debe ser considerada para la aprobación de EIAs en todos los sectores industriales.

A3.4.3 Participación Ciudadana

La participación ciudadana en el proceso del EIA es establecida y regida por el Reglamento de Consulta Pública en los Procesos de Aprobación de Evaluaciones Ambientales en el MEM, Resolución Ministerial 596-2002-EM/DM del 21 de diciembre del 2002. La participación ciudadana en la aprobación de un EIA es a través de audiencias públicas (una o más, dependiendo de los criterios de la DGAA-Minería).

A3.4.4 Procedimiento Actual para Aprobación del EIA

El procedimiento para la aprobación del EIA por parte del MEM se encuentra regulado por el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, Decreto Supremo No.016-93-EM de mayo de 1993; Reglamento para Procedimientos Administrativos (TUPA) en el MEM, Decreto Supremo No.025-2002-EM del 1 de septiembre del 2002; Reglamento para Procedimientos Administrativos Ante la DGAA, Decreto Supremo No.053-99-EM del 28 de septiembre de 1999; Ley sobre Términos de Aprobación para Procedimientos Administrativos en el MEM, Ley 27798 del 26 de julio de 1999 del 2002; y Reglamento de Consulta Pública en Procesos de Aprobación de Evaluación Ambiental en el MEM, resolución Ministerial 596-2002-EM/DM del 21 de diciembre del 2002. La participación del INRENA en

este procedimiento está regulada de acuerdo al Reglamento para Procedimientos Administrativos (TUPA) en el INRENA, Decreto Supremo No.013-2002-AG del 17 de febrero del 2002.

El procedimiento Actual para la aprobación del EIA comprende los siguientes pasos:

- **Presentación al INRENA.** Antes de la presentación a la DGAA, el EIA debe ser presentado a la Oficina de Manejo Ambiental Transectorial en el INRENA. Se debe entregar una copia física y una copia digital del EIA junto con una declaración en la que el proponente acepta facilitar una inspección al área, si el INRENA así lo solicita.
- **Presentación a la DREM.** Se debe presentar una copia física y una copia digital del EIA a la Dirección Regional de Energía y Minas. Esta copia se hace llegar a las partes interesadas en la región para que lo revisen.
- **Presentación a la DGAA.** Luego de la presentación del EIA al INRENA y DREM, el EIA puede ser entregado a la DGAA en copia física y en forma digital.
- También se tienen que presentar dos copias físicas y dos copias digitales del EIA y el Resumen Ejecutivo a la Municipalidad del distrito en donde se llevará a cabo la audiencia pública.
- **Audiencia Pública.** La DGAA y la DREM definirán el lugar, fecha y hora para la audiencia pública una vez presentado el EIA. El solicitante debe publicar un aviso en el diario oficial (El Peruano) y un diario regional, indicando el lugar (por lo general un área cerca al proyecto minero), fecha y hora de la audiencia pública. Los originales de los avisos deben ser presentados a la DREM el día posterior a la publicación. La audiencia pública se llevará en el área del proyecto o la ciudad más cercana. El panel de la audiencia pública estará encabezado por un representante de la DGAA, y la DREM será parte de él. Los alcaldes locales también serán invitados para que sean parte del panel en la audiencia pública, pero su ausencia no invalida la audiencia pública. Los profesionales responsables que prepararon el documento así como los representantes de MBM presentarán el EIA y explicarán y sustentarán su contenido. El público puede plantear preguntas y comentarios en forma oral o escrita. Todos los comentarios y preguntas por parte de las autoridades y el público en general se registrarán en un libro de actas que será firmado por las autoridades participantes y los representantes del proponente.
- **Comentarios del público.** Una copia del EIA estará disponible para consulta pública en la DGAA y otra copia en la DREM hasta 30 días después de la audiencia pública. El público puede expresar sus observaciones, opiniones y preocupaciones a cualquiera de estos lugares dentro de este período. Todos los comentarios que se consideren pertinentes serán considerados por la DGAA en la evaluación y revisión del EIA.
- **Evaluación.** Como parte del proceso, el INRENA debe presentar su opinión directamente a la DGAA. El INRENA no está autorizado a imponer requerimientos directamente al solicitante sino que únicamente a través de la DGAA. Con los resultados de la audiencia pública, la opinión del INRENA y su propia evaluación, la DGAA debe expresar su opinión al solicitante dentro de 120 días calendarios después de la presentación del EIA. De lo contrario, el solicitante podrá considerar el EIA como aprobado a través del Silencio Administrativo Positivo. La DGAA podrá aprobar o rechazar una solicitud, o pedir aclaración al solicitante. En este último caso, el solicitante recibirá una carta con una lista

de requerimientos que debe ser respondida dentro de 90 días calendarios. Si la DGAA no recibe una respuesta, se considerará al proceso como anulado. Si se dan respuestas, correrá un nuevo período de 30 días calendarios para que la DGAA exprese su opinión. Si dicho período vence sin comentarios de la DGAA, el EIA estará automáticamente aprobado. No existe límite para el número de veces que la DGAA puede solicitar aclaraciones, pero normalmente no son más de dos. Al final del proceso, la DGAA emitirá una Resolución Directorial. El plan de construcción física en este punto empezará a implementarse para el Proyecto.

A3.4.5 Ley 27446 Proceso Único del EIA

La Ley sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, Ley 27446, estableció un procedimiento único para la revisión y aprobación del EIA en cada sector. El nuevo proceso, aún no implementado, incluye una clasificación de proyectos en una de tres categorías (I, II y III) de acuerdo a la magnitud de sus impactos ambientales potenciales. El SEIA también establece un proceso de dos pasos que incluye una etapa de diagnóstico y la aprobación de TdR específicos para cada proyecto.

- Los proyectos de Categoría I requieren una “Declaración de Impacto Ambiental”, que incluyen a los proyectos que no causarán o originarán impactos ambientales significativos.
- Los proyectos de Categoría II requieren un “EIA Semi-Detallado”, que incluyen a los proyectos que podrían originar impactos ambientales moderados.
- Los proyectos de Categoría III requieren un “EIA Detallado”, que incluyen a los proyectos que podrían originar o producir impactos ambientales negativos significativos.

De acuerdo con el último anteproyecto del reglamento (noviembre del 2001), se entiende que el nuevo procedimiento en la industria minera incluye lo siguiente:

- El solicitante presenta un informe de Evaluación Preliminar a la DGAA-MEM, que es esencialmente un reporte de diagnóstico. Este informe estaría basado principalmente en información secundaria y en una visita de reconocimiento al sitio realizada por especialistas experimentados e identificará los asuntos ambientales clave relacionados con el proyecto. La Evaluación Preliminar también incluirá una clasificación propuesta del proyecto (los criterios de clasificación serán publicados por la DGAA-MEM). En el caso de proyectos comprendidos entre las Categorías II o III, se deberá presentar los TdR propuestos para el EIA.
- La DGAA revisará la clasificación propuesta y, si es el caso, los TdR propuestos, y aprobará o modificará la clasificación. Si el proyecto se clasifica dentro de la Categoría I, no se requiere mayor gestión. Pero si el proyecto se clasifica dentro de las Categorías II o III, la DGAA modificará o aprobará los TdR que guiarán los estudios de línea base, la evaluación del impacto y el proceso de consulta.

Aunque el procedimiento actual sólo requiere una audiencia pública después de la presentación del informe, es probable que, de acuerdo al nuevo procedimiento, sea necesaria la consulta continua como parte del TdR específico para el proyecto.

El EIA para el Proyecto Alto Chicama cumple con los requerimientos para un proyecto de Categoría III. Los TdR para el EIA fueron finalizados por MBM después de la recepción de comentarios por parte de la DGAA-MEM.